

TEXTOS Y REFERENCIAS DE LOS DECRETOS
 DE INTERÉS GENERAL, SELECCIONADOS ENTRE LOS

Nos. 15.395 y 15.406

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL MUNICIPAL. —
 Aprobadas en ocasión de considerarse la Rendición de Cuentas y
 Balance de Ejecución Presupuestal de 1970.
 DECRETO 15.395 — S

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
 DECRETA:

S U E L D O S

Artículo 1º — Otórgase a todos los funcionarios municipales, presupuestados y/o contratados los siguientes aumentos en sus asignaciones personales a partir de las fechas que a continuación se establecen:

- A) A partir del 1º de enero de 1971 y hasta el 30 de abril de 1971, todos los funcionarios comprendidos en el apartado anterior percibirán un aumento de \$ 3.000,00 (tres mil pesos) mensuales líquidos. A tales efectos la Intendencia Municipal tomará a su cargo las aportaciones jubilatorias correspondientes.
- B) A partir del 1º de mayo de 1971, fijanse las dotaciones mensuales básicas de todos los funcionarios municipales presupuestados de conformidad con la siguiente escala:

ESCALAFON		SUELDO	
Cat.	Cdo.	Mensual	Anual
V	2	17.000	204.000
	3	17.200	206.400
	4	17.400	208.800

ESCALAFÓN		SUELDO	
Cat.	Gdo.	Mensual	Anual
IV	5	17.640	211.680
	6	18.240	218.880
	7	19.575	234.900
III	8	20.920	251.040
	9	22.170	266.040
	10	23.870	286.440
	11	25.565	306.780
II	12	26.175	314.100
	13	28.150	337.800
	14	30.030	360.360
I	15	32.005	384.060
	16	34.755	417.060
	17	36.645	439.740
	18	38.530	462.360
	19	40.760	489.120
	20	42.900	514.800
	21	45.135	541.620
	22	47.280	567.360
	23	49.515	594.180
E.	24	53.200	638.400
	25	67.785	813.420

Los funcionarios contratados acrecerán el sueldo básico de contratación vigente al 31/XII/970 en igual porcentaje que el acordado para los cargos presupuestados de igual remuneración. En caso de que aquél no coincida con el del escalafón de cargos presupuestados se ajustará al del grado inmediato superior.

Los aumentos dispuestos precedentemente no tendrán incidencia en la liquidación del sueldo progresivo.

- C) Fijanse a partir del 1º de mayo de 1971, las compensaciones mensuales establecidas por el artículo 15 del Decreto número 15.094 (1) en la siguiente forma:

Cargos de "Dirección" y "Profesional": 60 % (sesenta por ciento);

Cargos de la Categoría "Técnica": 25 % (veinticinco por ciento).

En los casos en que la compensación otorgada por el referido artículo 15, superara los porcentajes anteriores, dichas compensaciones se mantendrán en su nivel actual.

Art. 2º — Los aumentos de sueldos básicos y compensaciones establecidos precedentemente, regirán también, en las mismas condiciones para el personal de Dirección que revista en los Programas Nros. 80 y 100.

Art. 3º — Fijanse a partir del 1º de mayo de 1971 las siguientes compensaciones mensuales por el desempeño de las tareas insalubres que se mencionan a continuación:

DIRECCION DE LIMPIEZA Y USINAS

Sueldo complementario de \$ 800.00 mensuales:

Choferes tractoristas con tareas en las canteras que manipulan barreduras, residuos y desperdicios. Obreros especializados, Capataces, Vigilantes e Inspectores que trabajen con elementos o en ambientes insalubres. Administrativos que trabajen con elementos o ambientes insalubres.

Sueldo complementario de \$ 1.000.00 mensuales:

Encargados del levantamiento de animales muertos; transportes de cenizas con vagonetas; tareas de barrido y recolección de residuos domiciliarios; acarreo y manipuleo de estiércol y enfermos veterinarios. Choferes de las barométricas.

Sueldo complementario de \$ 1.250.00 mensuales:

Foguistas, ceniceros, peones de puentes.

Sueldo complementario de \$ 1.500.00 mensuales:

Cargadores de hornos (Usina Central).

Decreto N° 13.490, Art. 57 (1) Sueldo complementario de \$ 1.000.00 mensuales:

Tractoristas de Usinas y Canteras.

DIRECCION DE SANEAMIENTO

Sueldo complementario de \$ 3.000.00 mensuales:

Limpieza de bocas de tormentas. Obreros de la Sección Conexiones, Reparaciones y Limpieza del Arroyo Miguelete.

Sueldo complementario de \$ 4.000.00 mensuales:

Trabajos en el interior de la red cloacal de la ciudad. Desobstrucción de conexiones. Tareas en las cámaras subterráneas de es-

taciones de bombeo de aguas servidas y en las estaciones de depuración de aguas servidas. Limpieza y depuración de colectores en funcionamiento. Sección Conservación, choferes de autobomba.

DIRECCION DE VIALIDAD

Sueldo complementario de \$ 3.000.00 mensuales:

Trabajos en el interior de la usina de asfalto, personal de cuadrillas alquitranadoras y cuadrillas encargadas de la conservación de los pavimentos de asfalto, obreros de las canteras del Camino de las Tropas.

Sueldo complementario de \$ 3.000.00 mensuales:

Empedrados, Cuadrillas 12, 18, 19, 17, 21, 22, 4, 7, 8 y 11; Camineros y funcionarios del Depósito del Cerrito.

Sueldo complementario de \$ 3.000.00 mensuales:

Encargado de la Usina de Asfalto (Escalafón "Técnico" o "Administrativo").

DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS

Duplicarse los importes, que, a la fecha percibe, por el desempeño de tareas insalubres, el personal de la Categoría Funcional "Obrera y de Servicio" de dicha Dirección.

DIRECCION DE SALUBRIDAD

Sueldo complementario de \$ 3.000.00 mensuales:

Personal obrero Casa de Desinfección.

DIRECCION DE DIVULGACION CIENTIFICA

Sueldo complementario de \$ 3.000.00 mensuales:

Personal obrero que desempeña tareas en los Jardines Zoológicos Municipales.

Artículo 4º — Acuerdase a partir del 1º de mayo de 1971 a los funcionarios obreros presupuestados y contratados que realicen tareas con carácter permanente en la totalidad de las horas laborables, en la Sección Iluminación de la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, un sueldo complementario como compensación por mayor dedicación equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de las retribuciones personales sujetas a montepío.

Dicho beneficio queda condicionado a que el funcionario acepte cumplir dos horas diarias más de labor, en la forma y condiciones que la reglamentación lo determine.

La compensación que se acuerda, se otorga sin perjuicio de las demás remuneraciones extraordinarias que pudieran acordarse a di-

cho personal por el cumplimiento de tareas de igual índole realizadas fuera del lapso máximo fijado en el inciso que antecede.

Art. 5º — Autorízase a la Intendencia Municipal a acordar una compensación mensual especial, de \$ 25.000.00 (veinticinco mil pesos) a cada funcionario que en la Dirección de Limpieza y Usinas, desempeñe (permanente o transitoriamente) funciones de Chofer de las unidades recolectoras-compactadoras así como a aquellos que desempeñen (permanente o transitoriamente) funciones de supervisión de las tareas a que se asignan esos vehículos.

Dicha compensación mensual especial se otorgará hasta a un máximo de 120 (ciento veinte) Choferes y hasta a 4 (cuatro) funcionarios Supervisores, por el desempeño efectivo durante ocho (8) horas diarias de las tareas de conducción, cuidado, atención y conservación integral de los vehículos y la supervisión del efectivo cumplimiento de dichos cometidos.

La Intendencia Municipal reglamentará las obligaciones y derechos específicos de cada grupo de funcionarios.

Art. 6º — Elévese a \$ 1.000.00 (un mil pesos) mensuales, la compensación de los funcionarios de Expendios Municipales a que se refiere el artículo 5º del Decreto Departamental Nº 13.490. (1)

Art. 7º — Queda sin efecto la afectación dispuesta para el seguro de Salud en la parte final del Inc. b) del apartado f) del artículo 5º del Decreto Nº 14.152. (2)

Art. 8º — Extiéndese a la totalidad de los funcionarios municipales el beneficio otorgado por el inciso primero del artículo 4º del Decreto Departamental Nº 15.094. (3)

Art. 9º — El Decreto Nº 13.878 (4) no se aplicará en la Dirección de Talleres cuando la reestructura de escalafones tenga por consecuencia la disminución de grados de los funcionarios afectados. A los fines de este artículo el Intendente adoptará resolución una vez depurada la nómina de funcionarios alcanzados por esta disposición. Las promociones que se efectúen inmediatamente al ajuste de la reestructura de escalafones de la Dirección de Talleres mencionada en el inciso precedente, tendrán efecto desde el 1º de enero de 1971.

Art. 10. — Autorízase a la Intendencia Municipal a disponer de hasta 25 (veinticinco) funcionarios dependientes del Departamento de Hacienda para atender las tareas de cajeros en las Direcciones de Ingresos Territoriales y de Ingresos Vehiculares, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Los funcionarios interesados deberán inscribirse en un Registro que el Departamento de Hacienda abrirá al efecto.
- El Departamento de Hacienda convocará a los funcionarios que hubieran demostrado poseer la idoneidad suficiente y prestaren las garantías correspondientes.
- Las tareas podrán ser de carácter discontinuo, no permanentes. Al ser convocados los funcionarios, dejarán de de-

Publicado en el Tomo XXXV del Registro Oficial, pág. 487.

Publicado en el Nº 11 del Registro Municipal, pág. 104.

Publicado en el Tomo III del Registro Municipal de Montevideo, pág. 220.

Publicado en el Nº 1 del Registro Municipal, pág. 75.

sempeñar sus cometidos habituales, a los que se reintegrarán automáticamente al cesar en el desempeño de las tareas de cajero.

- d) El Departamento de Hacienda fijará las condiciones, horarios y lugares de trabajo.
- e) Por el desempeño efectivo de las tareas de cajero y mientras ellas duren, los funcionarios percibirán, además de sus otras remuneraciones proporcionalmente al tiempo trabajado, el equivalente a \$ 15.000.00 (quince mil pesos) mensuales.

Art. 11. — A partir del 1º del mes siguiente al de la fecha del cese efectivo, la Intendencia Municipal, pagará a los funcionarios que antes del 31 de diciembre de 1971 se acojan a los beneficios jubilatorios, una suma mensual igual a la que recibían por concepto de sueldo y demás compensaciones sujetas al pago de montepío, hasta un lapso máximo de seis (6) meses. La erogación que se cauce se atenderá con economías de sueldos. A tal efecto, y salvo los cargos políticos o de particular confianza no se proveerán los que los beneficiados dejen vacantes hasta 6 (seis) meses contados desde el efectivo cese de su titular ni se generarán retribuciones en ese lapso por diferencias de sueldos en favor de los funcionarios que deben suplir a los que se jubilaron de conformidad con el artículo 36 del Decreto Nº 14.925. (1)

Art. 12. — La prohibición contenida en el artículo 17 del Decreto Departamental Nº 15.094, (2) no se refiere a las retribuciones que por trabajos extraordinarios, realizados en horarios extraordinarios, corresponda percibir a los funcionarios comprendidos en el artículo 16 (3) del mismo decreto, ni la participación acordada a los funcionarios no profesionales por el artículo 107 del Decreto Departamental Nº 13.131. (4)

Art. 13. — Establécese que en lo sucesivo, el Item 4.34 "Dirección Mecanizada" que en la estructura orgánica administrativa de la Intendencia Municipal contenida en los artículos 2º y 3º del Decreto Departamental Nº 14.152, (5) integra la División Servicios del Dpto. de Hacienda, pasa a depender de la Contaduría del mismo, la que dispondrá lo necesario para coordinar sus servicios con los restantes equipos mecanizados de la Intendencia. A tales efectos se crea el Centro de Computación de la Intendencia Municipal que dirigirá los trabajos respectivos, integrándose con una Comisión Técnica de tres miembros que designará la Intendencia Municipal por resolución fundada, elegidos entre el personal técnico afectado a la fecha, a dichos servicios, sin modificar su actual situación presupuestal.

Art. 14. — Declárase que el plazo de vigencia del beneficio de sustitución de la Compensación Familiar por la Antigüedad, que fuera fijado por el inciso 3º del artículo 75 del Decreto Departamental

Nº 13.131 (1) en un máximo de 5 (cinco) años contados desde la fecha de la resolución que lo otorgara en cada caso particular. Vencido dicho plazo, automáticamente cesará aquel beneficio y volverá a liquidarse la Compensación Familiar.

La sustitución de la Compensación Familiar por la Antigüedad, sólo podrá otorgarse por una sola vez durante la vinculación del funcionario con la Administración y una vez concedida no podrán suspenderse sus efectos, aunque si renunciarse.

Mantiénese, por un único e improrrogable plazo que vencerá el 30 de junio de 1973, el beneficio a que se refiere el inciso 1º de este artículo, para aquellos funcionarios que ya hayan superado el plazo máximo de 5 (cinco) años fijado por el inciso 3º del artículo 75 del Decreto Departamental Nº 13.131. Vencido este último plazo, automáticamente cesará de percibirse la Antigüedad y volverá a liquidarse la Compensación Familiar.

Art. 15. — Declárase que las compensaciones que se pagan a quienes revistan en cargos de las categorías de "Dirección"; "Profesional" o "Técnica", integran la retribución del cargo en forma permanente y están sujetas al pago del correspondiente montepío.

Art. 16. — El personal de las categorías profesional y/o técnica que se encontrare prestando servicios en comisión en otras reparticiones excepto la División de Hoteles y Casinos en los casos en que los Directores de las oficinas de sus actuales destinos así lo requieran fundadamente, podrán optar por incorporarse a estas últimas, en las condiciones del inciso 2º del artículo 62 del Decreto Departamental Nº 13.490. (2)

Art. 17. — El beneficio otorgado por el artículo 5º del Decreto Departamental Nº 14.436, (3) cuya cuantía se eleva a pesos 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos), podrá servirse en una o en hasta 6 (seis) cuotas, a opción del interesado y siempre que existan disponibilidades para el pago.

Art. 18. — Derógase el artículo 16 del Decreto Departamental Nº 14.152. (4)

La presente derogación no implica la suspensión de las regularizaciones en trámite por el citado artículo 16, el pago de cuya retroactividad, cuando corresponda, se hará por duodécimos sucesivos e ininterrumpidos.

Art. 19. — Mantiénense todas las disposiciones que otorgan participaciones en el producido de las multas por infracción a las ordenanzas departamentales a funcionarios municipales u otras instituciones estatales.

Redúcese al 20 % (veinte por ciento), la participación en el producido de las multas cuya cuantía ajustó el Decreto Departamental Nº 15.269. (5)

Este nuevo porcentaje se aplicará en todos los casos y a todos los partícipes a que se refiere el inciso anterior.

- (1) Publicado en el Tomo II del Registro Municipal de Montevideo, pág. 74.
- (2) Publicado en el Tomo III del Registro Municipal de Montevideo, pág. 224.
- (3) Publicado en el Tomo III del Registro Municipal de Montevideo, pág. 223.
- (4) Publicado en el Tomo XXXIII del Registro Oficial, pág. 120.
- (5) Publicado en el Nº 11 del Registro Municipal, págs. 97 y 98.

- (1) Publicado en el Tomo XXXIII del Registro Oficial, pág. 92.
- (2) Publicado en el Tomo XXXV del Registro Oficial, pág. 502.
- (3) Publicado en el Nº 56 del Boletín de Resoluciones, pág. 142.
- (4) Publicado en el Nº 11 del Registro Municipal, pág. 107.
- (5) Publicado en el Tomo IV del Registro Municipal de Montevideo, pág. 666.

Art. 20. — Otórgase a todos aquellos funcionarios que revisten en cargos correspondientes a la Categoría Funcional "Obrera y de Servicio" y que posean título expedido por la Universidad del Trabajo de la República, así como también a los funcionarios que hayan usufructuado becas municipales para cursos de capacitación, una compensación mensual de \$ 2.000.00 (dos mil pesos) siempre que en el desempeño de sus funciones apliquen los conocimientos adquiridos.

Art. 21. — Aquellas reparticiones que atiendan sus presupuestos de sueldos y gastos con recursos propios, tomarán a su cargo los incrementos derivados del otorgamiento de las mejoras dispuestas precedentemente.

G A S T O S

Artículo 22. — Establécense las siguientes modificaciones en las partidas de gastos no Personales sancionadas por el artículo 55 del Decreto Nº 15.094, (1) en los importes de los Programas, Rubros y Sub-Rubros que a continuación se determinan:

AUMENTOS

Programa 210 — Administración de Personal	
Rubro 1 — Servicios no personales	
Sub-Rubro 18 — Otros servicios contratados (por una sola vez)	\$ 500.000.00
Programa 390 — Planificación Operativa y del Tránsito y Transporte	
Rubro 2 — Materiales y artículos de consumo	
Sub-Rubro 28 — Productos metálicos (por una sola vez)	" 80:000.000.00
Programa 630 — Alumbrado Público e Instalaciones Mecánicas y Eléctricas	
Rubro 1 — Servicios no personales	
Sub-Rubro 17 — Servicios de Mantenimiento y reparaciones contratados	" 19:350.000.00
Programa 720 — Paseos Públicos	
Rubro 1 — Servicios no personales	
Sub-Rubro 17 — Servicios de Mantenimiento y reparaciones contratados	" 39:460.000.00
Total de aumentos para 1971: \$ 139:310.000.00	

DISMINUCIONES

Programa 300 — Barrido, Recolección y Transformación de Residuos	
Rubro 3 — Maquinaria, Equipo y Mobiliario	
Sub-Rubro 38 — Repuestos de maquinaria y equipos	\$ 50:000.000.00
Programa 330 — Necrópolis	
Rubro 3 — Maquinaria, Equipo y Mobiliario	
Sub-Rubro 31 — Maquinaria y equipo de producción nuevos	" 3:500.000.00
Programa 510 — Administración para el Desarrollo	
Rubro 4 — Adquisición de inmuebles y equipos existentes en el país	
Sub-Rubro 41 — Terrenos	" 30:000.000.00
Programa 600 — Saneamiento	
Rubro 5 — Construcciones, adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias	
Sub-Rubro 53 — Obras urbanísticas, hidráulicas y sanitarias	" 40:000.000.00
Programa 690 — Construcciones Varias	
Rubro 4 — Adquisición de inmuebles y equipos existentes en el país	
Sub-Rubro 42 — Edificaciones y locales para uso público	" 75:000.000.00
Rubro 5 — Construcciones, adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias	
Sub-Rubro 52 — Edificaciones	" 190:000.000.00
Total de disminuciones para 1971 \$ 388:500.000.00	

Artículo 23. — Autorízase la afectación de hasta \$ 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) del producido de los recursos que se aumentan, para atender por una sola vez todas las erogaciones, excepto contrataciones de servicios que la sanción de este decreto pueda haber originado o que demande su aplicación.

Art. 24. — A los efectos dispuestos en los artículos anteriores establécense una erogación de hasta la cantidad de \$ 531:948.300.00 (quinientos treinta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos pesos) anuales, comprensiva de los aumentos y disminuciones fijados en los artículos precedentes así como de sus incidencias, que será distribuída en cada uno de los Programas Presupuestales en forma proporcional a las liquidaciones que correspondan practicar por dichos conceptos.

(1) Publicado en el Tomo III del Registro Municipal de Montevideo, pág. 231.

R E C U R S O S

Artículo 25. — Modifícase el numeral 5º del artículo 70 del Decreto Nº 15.094 (1) que quedará redactado de la siguiente forma:

5º) Los cinematográficos y los deportivos no profesionales, cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta de hasta \$ 100.00 (cien pesos).

Quando el precio de venta de los billetes de acceso, fuera superior a \$ 100.00 (cien pesos), el impuesto gravará al excedente.

Artículo 26. — Agréganse al artículo 70 del Decreto Nº 15.094, los siguientes incisos:

“7º — Los teatrales organizados y ofrecidos por conjuntos nacionales (exceptuando los llamados de género frívolo, de revistas o similares) cuyos billetes de acceso tuvieren un precio inferior a \$ 100.00 (cien pesos).

Quando el precio de venta de dichos billetes de acceso fuera superior a \$ 100.00 (cien pesos) el impuesto se calculará sobre el excedente”.

“8º — Los que, en la temporada de Carnaval, ofrezcan, bajo los auspicios de la Intendencia Municipal, los conjuntos registrados oficialmente para intervenir en el Concurso de Agrupaciones carnalescas”.

Art. 27. — Facúltase a la Intendencia Municipal para percibir el importe del tributo a que se refiere el artículo 79 del Decreto Departamental Nº 14.152 (2), hasta en dos cuotas.

Art. 28. — Los deudores de impuestos, tasas y contributos (cuentas de pavimento y saneamiento) municipales, que salden sus deudas dentro de los 30 días de promulgado este decreto, serán exonerados de los recargos originados por su atraso en los pagos.

Art. 29. — La Intendencia Municipal procederá en el curso del año 1971 al cambio de las chapas de matrícula de todos los vehículos empadronados en el Departamento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Departamental Nº 15.278 de 23/XII/70. (3)

A tales efectos establécense los siguientes precios de venta y colocación del juego de las placas de matrícula:

a) Automóviles y similares; camiones, camionetas, tractores, motos coupe, motos carrozadas, máquinas movidas a propulsión propia, remolques y semirremolques	\$	4.800.00
--	----	----------

b) Automóviles con taxímetro		4.800.00
c) Remises, ambulancias y carrozas fúnebres		4.800.00
d) Omnibus en general		4.800.00
e) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindradas en adelante		1.900.00
f) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor hasta 150 c.c.		1.500.00
g) Bicicletas y triciclos a pedal		900.00
h) Vehículos de tracción a sangre		900.00
i) Chapas interiores de taxis y omnibus		900.00
j) Acoplados		900.00
k) Chapas de prueba		4.800.00

No se procederá a un nuevo cambio de chapas de matrícula, durante un lapso de diez años.

En el acto de colocación de las nuevas placas de matrículas se deberá controlar el estado general del vehículo y en especial, sus mecanismos de seguridad tales como: limpiaparabrisas, silenciador y bocina.

Fijase, a partir de la fecha de sanción del presente Decreto, como precio de las chapas que se coloquen en caso de extravío o nuevos empadronamientos, los importes precedentemente establecidos a los que se adicionará el costo de las mismas.

Art. 30. — Modifícase el inciso C) y los ordinales “a” y “b” del inciso D) del artículo 5º del D. J. D. Nº 10.056 (1), con la redacción que le dio el artículo 39 del Decreto Departamental número 13.878 (2), que le quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 5º inciso C. — Prendas, Novaciones, Cancelaciones y Consentimientos:

a) 1º Automóviles particulares		\$ 1.500.00
2º Taxímetros, Camiones, Tractores, Acoplados, Remolques, Semirremolques y toda máquina industrial movida por propulsión propia	”	800.00
3º Motocicletas, Motonetas, Bicicletas con motor y triciclos de carga hasta 500 c.c. de cilindrada	”	400.00
4º Autobuses	”	1.200.00

(1) Publicado en el Tomo IV del Registro Municipal de Montevideo, pág. 288.

(2) Publicado en el Nº 11 del Registro Municipal, pág. 138.

(3) Publicado en el Tomo IV del Registro Municipal de Montevideo, pág. 706.

(1) Publicado en el Tomo V del Registro Oficial, pág. 360.

(2) Publicado en el Nº 1 del Registro Municipal, pág. 116.

CASINOS

Artículo 32. — Derógase el artículo 102 del Decreto Departamental N° 15.094 (1).

Art. 33. — Establécese que los funcionarios de los Casinos Municipales pertenecientes a las Categorías Funcionales: "Administrativa de Sala de Casinos" y "Fiscalización y/o Vigilancia de Sala de Casinos" mientras desempeñen funciones efectivas en las salas de juego y personal de Secretaría de Económico percibirán una compensación anual por reintegro de gastos para complementación de vestimenta de \$ 10.000.00 por funcionario.

Dicho complemento se hará efectivo a partir del Ejercicio 1971, y su pago deberá realizarse en el mes de enero del año siguiente.

Art. 34. — Establécese que, a partir del 1° de enero de 1971, y hasta tanto no se cumpla la condicionante establecida en el apartado 2° del Art. 104 del Decreto N° 15.094 (2), a los funcionarios de las Categorías "Administrativa de Sala de Casinos" y "Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos" comprendidos en dicha disposición, con inclusión de aquellos que revisten en el grado 6 y/o contratados, se les asignará el punto 7 a los efectos de su participación en la distribución de las utilidades de Casinos.

Para el cumplimiento de lo establecido precedentemente autorízase a la Intendencia Municipal a hacer uso por la cantidad necesaria de las economías que, por no distribución de porcentajes generó la no provisión de vacantes existentes en dichas Categorías funcionales.

Este régimen tiene carácter transitorio y sólo se mantendrá hasta el efectivo cumplimiento de lo preceptuado por el apartado 2° del Art. 104 del Decreto N° 15.094 (3).

Art. 35. — Establécese las siguientes modificaciones de los Gastos Personales y no Personales en los importes de los Programas, Rubros y Sub-Rubros que a continuación se determinan:

PROGRAMA 080 — ADMINISTRACION Y REGULACION DE HOTELES Y CASINOS

Aumentos:

Rubro 0 — Retribución de Servicios Personales.	
Sub-Rubro 01 — Sueldos de cargos presupuestados	\$ 15:278.220.00
Sub-Rubro 02 — Sueldos con cargo a partidas globales	" 120.000.00
Sub-Rubro 07 — Compensaciones sujetas a montepío	" 1:283.185.00
Sub-Rubro 61 — Cargas y prestaciones servidas a organismos estatales o paraestatales	" 2:835.840.00

(1) Publicado en el Tomo III del Registro Municipal de Montevideo, pág. 196.
 (2) Publicado en el Tomo III del Registro Municipal de Montevideo, pág. 219.
 (3) Publicado en el Tomo III del Registro Municipal de Montevideo, pág. 219.

Rubro 1 — Servicios no Personales.

Sub-Rubro 12 — Publicidad, impresiones y encuadernaciones	" 300.000.00
--	--------------

Rubro 2 — Materiales y Artículos de Consumo.

Sub-Rubro 23 — Textiles y vestuario	" 660.000.00
Sub-Rubro 25 — Productos de cuero y caucho ..	" 570.000.00
Sub-Rubro 26 — Productos químicos y anexos ..	" 1:000.000.00
Sub-Rubro 27 — Productos de minerales — no metálicos	" 10.000.00

Rubro 3 — Maquinaria, Equipo y Mobiliario.

Sub-Rubro 36 — Equipo para comunicaciones ..	" 190.000.00
Sub-Rubro 38 — Repuestos de maquinarias y equipos	" 1:450.000.00

Rubro 9 — Asignaciones Globales.

Sub-Rubro 91 — Asignaciones varias	" 2:200.000.00
---	----------------

Total de aumentos para 1971 . \$ 25:897.245.00

DISMINUCIONES

Rubro 1 — Servicios no Personales.

Sub-Rubro 13 — Locomoción y viáticos	\$ 10.000.00
Sub-Rubro 15 — Arrendamiento	" 200.000.00
Sub-Rubro 16 — Intereses, Comisiones y Primas de Seguros	" 20.000.00
Sub-Rubro 17 — Servicios de mantenimiento y reparaciones contratados ..	" 10:000.000.00
Sub-Rubro 18 — Otros servicios contratados ...	" 10.000.00

Rubro 2 — Materiales y Artículos de Consumo.

Sub-Rubro 22 — Minerales (Excepto Hidrocarburos)	" 160.000.00
Sub-Rubro 24 — Productos de papel, cartón o impresos	" 170.000.00
Sub-Rubro 29 — Útiles y productos varios	" 300.000.00

Rubro 3 — Maquinaria, Equipo y Mobiliario.

Sub-Rubro 31 — Maquinarias y equipo de producción nuevos	" 10.000.00
Sub-Rubro 32 — Equipos de oficina	" 110.000.00
Sub-Rubro 33 — Equipo médico sanitario y odontológico	" 40.000.00
Sub-Rubro 34 — Equipos educacionales, culturales y recreativos	" 40.000.00

Art. 36. — Autorízase al Intendente Municipal a delegar en los Directores Generales de los respectivos Departamentos, la firma de las cuentas formuladas por concepto de contribuciones por mejora y los títulos de propiedades funerarias.

Art. 37. — Abátese en el transcurso del Ejercicio 1971, en no menos de \$ 240.000.000.00 anuales, las partidas presupuestales previstas para el pago de Asignaciones Personales, autorizándose a tales efectos a la Intendencia Municipal a suprimir hasta 500 cargos vacantes del último grado del escalafón vigente una vez realizadas las promociones.

Art. 38. — La Intendencia Municipal en el transcurso del Ejercicio 1971 procederá a efectuar la evaluación de las tareas desarrolladas por todo el personal de la Intendencia Municipal.

Art. 39. — Modifícase el artículo 15 del Decreto N° 14.436, (1) que quedará redactado de la siguiente forma:

Los Inspectores de la Dirección de Vialidad y de la Dirección de Saneamiento que tienen a su cargo personal destinado a trabajos de conservación o a obras que se realicen por Administración, se denominarán Inspectores de Obras y quedarán asimilados al personal técnico no profesional universitario, a los efectos de la compensación que les corresponda a esa categoría funcional.

Art. 40. — En el próximo Presupuesto las compensaciones que corresponden a la categoría funcional "Técnica", deberán ajustarse al 50 % (cincuenta por ciento) de las que correspondan a las categorías funcionales de "Dirección" y "Profesional"

Art. 41. — Efectúanse las siguientes modificaciones en los Items y en los cargos que a continuación se mencionan

Elimínase al cargo N° 3, Sub-Director (Al vacar, se suprime), del Item 4.21 "Dirección de Tesorería", el paréntesis de (Al vacar: se suprime).

—Agréguese al cargo N° 1, Director Escribano del Item 4.36 "Dirección de la Administración de la Propiedad Municipal", el siguiente paréntesis: (Al vacar: Director).

—Agréguese al cargo N° 5, Director Veterinario del Item 5.32 "Dirección de Divulgación Científica", el siguiente paréntesis: (Al vacar: Director).

—Transfórmase en Secretario, Categoría III, Grado 11, con el N° 3A, en la Categoría Funcional "Dirección", el cargo N° 32, Médico, Categoría III, Grado 11, del Item 6.11 "Dirección de Servicio Médico", el que se encuentra actualmente vacante.

—Agréguese al cargo N° 1 Director (Profesional) Categoría I Grado 20 de la "Dirección de Contralor de Ingresos y Egresos" el siguiente paréntesis: (Al vacar: Director).

Art. 42. — Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente, se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Art. 43. — La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto

Art. 44. — Remítase al Tribunal de Cuentas de la República, a sus efectos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a 1° de julio de 1971.

(1) Publicado en el N° 56 del Boletín de Resoluciones, pág. 145.

RESOLUCION Nº 50.563
(E. T. 99/71)

Montevideo, julio 2 de 1971.

VISTO: estos antecedentes relacionados con el Proyecto de Modificaciones Presupuestales correspondientes al Ejercicio 1971, que fuera aprobado por este Ejecutivo y remitido a consideración de la Junta Departamental, en virtud de lo dispuesto por Resolución Nº 46.697 de fecha 26 de febrero de 1971;

RESULTANDO: 1º) que la Junta Departamental por Resolución Nº 1.967 de fecha 23 de abril de 1971, aprobó con enmiendas, dichas modificaciones presupuestales, ad referendum del Tribunal de Cuentas de la República;

2º) que el Tribunal de Cuentas de la República por Resolución aprobada en sesión de 13 de mayo de 1971, acordó devolver con observaciones el proyecto aprobado;

3º) que la Junta Departamental por Resolución Nº 1.986 de fecha 15 de mayo de 1971, rechazó las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República;

4º) que remitido el expediente a la Asamblea General a los efectos previstos por el inciso 5º del artículo 225 de la Constitución de la República, ésta dejó vencer el plazo de cuarenta días sin que recayera decisión sobre las discrepancias suscitadas;

5º) que con fecha 1º de julio la Junta Departamental dictó el Decreto Nº 15.395, aprobando definitivamente las indicadas Modificaciones Presupuestales correspondientes al Ejercicio 1971;

CONSIDERANDO: que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución de la República, las Modificaciones Presupuestales correspondientes al Ejercicio 1971 deberán tenerse por definitivamente sancionadas en la forma que fueron despachadas por última vez por la Junta Departamental,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

1º — Promúlgase el Decreto Nº 15.395 sancionado por la Junta Departamental con fecha 1º de julio de 1971.

2º — Publíquese; hágase saber a la Junta Departamental; remítase con notas copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.

3º — Comuníquese al Departamento de Hacienda —con agregación de antecedentes— transcribese para su conocimiento, a todas las dependencias municipales e incorpórese al Registro correspondiente.

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal